

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2019-00079 (JUZGADO DE ORIGEN -02)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006599

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Biza Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00653 (JUZGADO DE ORIGEN -02)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006598

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

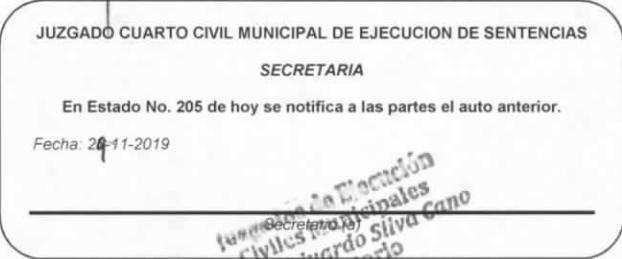

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019


Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2019-00072 (JUZGADO DE ORIGEN -02)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006597

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Esteban Pinzón Cano
Secretario (a)

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 1-006590

RADICACION: 76001-40-03-008-2016-00721-00

Santiago de Cali, noviembre veinticinco de dos Mil Diecinueve.

Por escrito del 18 de noviembre de 2019, el demandante eleva recurso de reposición contra la providencia notificada el 12 de noviembre de 2019, folios 32 c1.

Consagra el art. 318 del C.G.P. *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En la fecha se recibe Oficio No. 001-3009 de 26 de noviembre del 2019 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI mediante el cual informa que la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio No. 647 de 9 de marzo de 2019 surtió efecto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el demandante, por improcedente según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Agregar a los autos el Oficio No. 001-3009 de 26 de noviembre de 2019 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para que se tenga en cuenta la información allí contenida al momento de librar oficios de desembargo ordenados en auto de 23 de octubre de 2019. – fol. 29 c1.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 29 NOV 2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto **006588**

**RADICACION: 76001-40-03-021-2015-00784-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de dos Mil Diecinueve.

solicita el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** se aclare el contenido del oficio 004-2409 de 17 de octubre de 2019

El JUZGADO,

RESUELVE:

UNICO. OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** **REMITIÉNDOLE** copia del Oficio No. 04-1901 de 27 de agosto de 2019 (fol. 131) y de la comunicación BZ2019-12124168 2790021 de 24 de septiembre del 2019, recibido el 26 de septiembre del hogaño remitido por COLPENSIONES para el proceso EJECUTIVO de ASFAMICOOP contra GUILLERMO LEON VIDAL VELEZ radicación 76520400300**5201600021-00** que allí se adelanta, donde informan que no tomaran en cuenta lo solicitado frente a la medida de embargo de la pensión para que quede por cuenta de ese asunto, por remanentes.

VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez.,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 298 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29 NOV 2019

Secretario de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006586

Rad. 9-2016-00438-00

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandado entrega de dineros retenidos para el proceso.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observa que no existen títulos retenidos para este asunto pendientes de orden de pago en la cuenta del Juzgado ni en la cuenta de origen o en la cuenta única judicial.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entregar de dineros por las razones expuestas.

SEGUNDO. SE deja en conocimiento el reflejo de las cuentas, en el que se observa que el título recibido en octubre de 2019 ya fue entregado y diligenciado por el beneficiario.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 29-11-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 00.6585

Rad. 032-2017-00887-00

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante entrega de dineros. La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de **\$3.714.340,18 M/CTE** a 18 de octubre de 2019 – fol. 121 y ss, y las costas **\$449.618,00 M/CTE**.

Por ser procedente al tenor del art. 447 del C.G.P. se procederá a la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Entregar al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ c.c. 94.312.479** a saber:

469030002437125	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 263.897,00
469030002452958	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2019	NO APLICA	\$ 1.020.023,00
26/11/2019 10:47 a. m. j4cmeejsent						\$ 1.283.920,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 26-11-2019

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 9-2018-00192-00

AUTO No. 006583

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que el despacho se pronuncie sobre la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Al respecto se solicita al memorialista que se remita al auto de 5 de junio de 2019, visible a folio 83 y s.s, que contiene el pronunciamiento reclamado por el demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR AL PETICIONARIO que se remita al auto de 5 de junio de 2019, visible a folio 83 y ss.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29 NOV 2019

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 25 de 2019

**RAD. 2013-00032 (JUZGADO DE ORIGEN - 31)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006582

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR al Juzgado 03 Civil del Circuito de Tuluá – Valle, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo con rad. 003-2014-00071-00, demandante JUAN BAUTISTA GARCIA MONSALVE, contra VICTOR AMU SINISTERRA. Lo anterior en virtud de la solicitud de remanentes comunicada a ustedes.

2. OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Timbiqui – Cauca, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso ejecutivo con rad. 2013-00009-00, demandante JESUS ENRIQUE MOSQUERA ANGULO, contra VICTOR AMU SINISTERRA. Lo anterior en virtud de la solicitud de remanentes comunicada a ustedes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOV 2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2019-00273 (JUZGADO DE ORIGEN - 12)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 6575

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

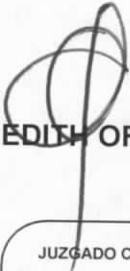
RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles y Penales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00670 (JUZGADO DE ORIGEN -01)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2019

*Asesorado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00293 (JUZGADO DE ORIGEN -19)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006573

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00696 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006572

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Ortiz Pinzon
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2019-00184 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006596

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Secretaría Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-01135 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 0 - 006595

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-11-2019

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00635 (JUZGADO DE ORIGEN -30)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006594

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2019-00379 (JUZGADO DE ORIGEN -33)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006593

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2019-00451 (JUZGADO DE ORIGEN -33)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

006592

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-11-2019

29 NOV 2019

Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2016-00257 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. **006591**

Vista la solicitud que antecede, El Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, a fin de que se sirvan informar a este despacho y con destino al presente proceso el trámite dado al oficio N°. 04-3130, de fecha Octubre 27 de 2017, radicado en esa dependencia el 07 de Noviembre de 2017, mediante el cual se le comunica que mediante auto de fecha Octubre 26 de 2017, se decretó la ampliación del embargo de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás ingresos, que devengue la demandada LUZ MERY OSPINA DE OCAMPO, con C.C. 29.925.620, como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Yumbo – Valle, adscrita trabajadora a la Institución Educativa Juan XXIII. Embargo que fue limitado a la suma de \$15.000.000.00 M/cte. Librese oficio por secretaría.

2. Frente a la ampliación de la medida, se le hace saber al peticionario, que se decretó la ampliación de la medida cautelar a la suma de \$15.000.000.00 M/Cte., en auto de fecha 26 de octubre de 2017, por lo que el despacho a dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 NOV 2019**

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, noviembre 26 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COVINOC S.A.
DEMANDADO : BM ACTIONS S..A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 006589

RAD. 76001-40-03-021-2019-00613-00

Santiago de Cali, Noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION..

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COVINOC S.A.** contra **BM ACTIONS S..A.S.** por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte demandada con constancia de pago TOTAL DE LA OBLIGACION., previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto. ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 29 NOV 2019

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00228 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006579

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

*Juzgados de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2019-00255 (JUZGADO DE ORIGEN -35)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006578

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00677 (JUZGADO DE ORIGEN -14)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006577

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2019-00005 (JUZGADO DE ORIGEN -05)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No. 006576

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2019-00036 (JUZGADO DE ORIGEN -05)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006575

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2011-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2018-00250 (JUZGADO DE ORIGEN -03)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006580

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26-11-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

**RAD. 2015-00647 (JUZGADO DE ORIGEN -05)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006581

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-11-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carios Eduardo Sano
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2015-00788 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)

Auto No. 006612

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMIA S.A.

DDO. CAMPO HELI MENESES USAMA Y CELLY CORREA SANCHEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 23 de Octubre de 2017, por medio del cual **REFORMA LIQUIDACION DEL CREDITO**, auto que fue notificado por anotación en estado del 25 de octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMIA S.A.** en **CAMPO HELI MENESES USAMA Y CELLY CORREA SANCHEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

Juzgado de Ejecución
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2016-0086 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)

Auto No. 006600

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO

DDO. CARLOS MAURICIO CRUZ ORTIZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **18 de Octubre de 2017**, por medio del cual se **avoco conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO en contra CARLOS MAURICIO CRUZ ORTIZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Calle 100 No. 100-100
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 26 de 2019

RAD. 2015-00278 (JUZGADO DE ORIGEN - 012)

Auto No. 006601

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ

DDO. ARNEL BERRIO ANAYA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 22 de Noviembre de 2017, por medio del cual se agregó a los autos respuesta de pagador, auto que fue notificado por anotación en estado del 24 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ contra ARNEL BERRIO ANAYA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

*Juzgados de Ejecución
Cívica y Penal
Carlos J. Torres*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2015-00432 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
Auto No. 006602

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMIA S.A.S.A. Cesionario Fondo Nacional de Garantías S.A.

DDO. RAUL CHARRY NAVIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 09 de Noviembre de 2019, por medio del cual **se acepta renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE LAS MICORFINANZAS BANCAMIA S.A.S.A. CESIONARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en contra de **RAUL CHARRY NAVIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARÍA
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2015-00137 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)

Auto No. 006603

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE

DDO. ALVARO CASTILLO HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 24 Octubre de 2017, por medio del cual se resuelve solicitud, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE en contra ALVARO CASTILLO HURTADO por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2014-00919 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)

Auto No. 006604

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"

DDO. MARIA LIBIA VELEZ DE SALDARRIAGA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 9 de Agosto de 2017, por medio del cual **se ordenó entrega de dineros al ejecutante y se le requirió para que presentara actualización de liquidación de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de Agosto de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular de **COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"** contra **MARIA LIBIA VELEZ DE SALDARRIAGA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la transferencia de estos al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN** para el proceso con radicado **008-2016-347** de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** Nit. 890.901.176-3 contra la ejecutada **MARIA LILIA VELEZ C.C. 29.021.392** por existir medida de embargo de remanentes vigente.

Igualmente transfírase al citado despacho judicial el título que reposa en la cuenta judicial de este Juzgado **469030002088338 del 25 de agosto de 2017 por valor de \$ 185.359.00**

Cumplido lo anterior remítase la comunicación del caso informando la transferencia.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: **29 NOV 2019**

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2014-00285 (JUZGADO DE ORIGEN – 004)

Auto No. 006605

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. HENRY ORREGO

DDO. VICTOR MANUEL OCORO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 03 de Octubre de 2017, por medio del cual ordena entrega de títulos, auto que fue notificado por anotación en estado del 05 de Octubre de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por HENRY ORREGO contra VICTOR MANUEL OCORO GUTIERREZ por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y **exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 205 **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2014-00136 (JUZGADO DE ORIGEN - 09)

Auto No.

006606

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE SA CESIONARIO RF ENCORES SAS

DDO. JUAN CARLOS BARONA BENJUMEA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de Noviembre de 2017, por medio del cual **abstiene de dar trámite a liquidación de crédito presentada**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE SA CESIONARIO RF ENCORES SAS** en contra de **JUAN CARLOS BARONA**

BENJUMEA por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

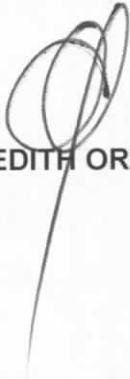
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha

29 NOV 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2016-00763 (JUZGADO DE ORIGEN - 08)

Auto No. 006607

PROCESO EJECUTIVO

DTE. UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO

DDO. ELSY FERNANDEZ DE GIRALDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de Octubre de 2017, por medio del cual **avoca conocimiento**, auto que fue notificado por anotación en estado del 26 de Octubre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO** en **ELSY FERNANDEZ DE GIRALDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARIO

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2017-00038 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)

Auto No. 006608

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A

DDO. FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 14 de septiembre de 2017, por medio del cual **agrega respuesta de bancos**, auto que fue notificado por anotación en estado del 18 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes. **EXISTEN REMANENTES A FAVOR DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI RADICACIÓN 014-2016-290 de BANCOOMEVA S.A. contra FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY.**

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2017-00443 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)

Auto No. 006609

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. HERNAN DARIO GIRALDO AGUDELO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual **REFORMA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **HERNAN DARIO GIRALDO AGUDELO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

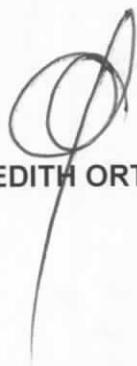
4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2015-00486 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)

Auto No. 006610

PROCESO EJECUTIVO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE

DDO. WILMER WAYARA ARIAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual **abstiene de dar trámite a liquidación de crédito presentada**, auto que fue notificado por anotación en estado del 20 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en **WILMER WAYARA ARIAS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 26 de 2019

RAD. 2015-00795 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)

Auto No. 006611

PROCESO EJECUTIVO

DTE. INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS

DDO. INSTALACIONES Y MONTAJES CARTAGENA SAS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 14 de Noviembre de 2017, por medio del cual **se REFORMA LA LIQUIDACION DE CREDITO**, auto que fue notificado por anotación en estado del 16 de Noviembre de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS** en **INSTALACIONES Y MONTAJES CARTAGENA SAS** por

desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega estos al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha:

29 NOV 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 11-2017-00882-00-00

006587

AUTO No. _____

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve.

La SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. en calidad de secuestre informa que en la diligencia celebrada el 1 de octubre de 2019, se encuentra viciada de nulidad en razón a que el inmueble embargado no le fue entregado al secuestre y en ese evento solicita requerir a la COMISION CIVIL No. 17 de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, para que realice de nuevo la diligencia cumpliendo lo indicado en el art. 595 numeral 4 del C.G.P.

Consagra la norma invocada que "4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren."

Revisada el acta de secuestro de 1 de octubre de 2019, obrante a folio 147, se observa que contiene las condiciones consagradas por la ley, esto es, la ubicación y descripción del bien, la participación de la representante de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, parte demandante, el secuestre designado y de una persona que atendió la diligencia. No se hicieron menciones sobre inconformidades como las que ahora menciona el secuestre.

De este acto no se desprende la nulidad aludida en el anterior escrito, tomando en cuenta del el inmueble aparece descrito con detalle, y cuenta con declaración expresa de estar legalmente secuestrado, y manifestación del auxiliar de la justicia de recibir de manera real y material.

Sin embargo, se solicitara a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, que informe la forma en la que se adelantan las diligencias de secuestro de inmuebles contenidas en comisiones asignadas por los diferentes despachos judiciales, recordándoles que se deben cumplir las ritualidades consagradas en el art. 595 del C.G.P., al efecto se remite copia del escrito del 19 de noviembre de 2019 presentado por la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. a efectos de que se informe sobre la valides de la diligencia de secuestro del 1 de octubre de 2019 ordenada en este proceso, y los pormenores de la misma, y de carecer de requisitos legales proceda a repetirla dejando notas de las actuaciones cumplidas en la misma.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud contenida en escrito del 19 de noviembre de 2019, en virtud a que no se desprende del acta de secuestro del 1 de octubre de 2019 falta de cumplimiento de requisitos para su validez, y su contenido se encuentra ratificado mediante firma impuesta por los asistentes a la misma.

SEGUNDO. OFICIAR a Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali y la Profesional Universitario Comisionada No. 17, DRA. FRANCIA ELENA PEREZ VELAZQUEZ, para que informe la forma en la que se adelantan las diligencias de secuestro de inmuebles, contenidas en comisiones asignadas por los diferentes despachos judiciales, recordándoles el deber de cumplir las ritualidades consagradas en el art. 595 del C.G.P., al efecto se remite copia del escrito del 19 de noviembre de 2019 presentado por la Sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. a efectos de que se informe sobre la valides de la diligencia de secuestro del 1 de octubre de 2019 ordenada

en este proceso 0760014003011201700882-00 Despacho comisorio 004-42 de 12 de junio de 2019, los pormenores y acontecimientos de la misma, y de carecer de requisitos legales proceda a repetirla dejando notas puntuales de las actuaciones cumplidas en la misma. Anexar la copia ordenada y la diligencia de secuestro del 1 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.
Fecha: 29 NOV 2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

006584

Auto No
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIA DE CALI**

RADICACION: 76001-40-03-018-2009-00321-00

Santiago de Cali, noviembre veintiséis de Dos Mil Diecinueve

Anuncia la demanda que por tercera vez solicita devolución de dineros a su favor.

Revisado el proceso se observa que se encuentra terminado desde el 16 de julio de 2019 – folio 254 y ss y que en virtud a medida de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, por cuenta del proceso EJECUTIVO de COOPVIFUTURO contra INES PERA MONDRAGON radicación **5-2012-00419-00, los bienes y dineros desembargados se dejaron por cuenta de ese proceso.** A efectos de cumplir esto se libraron oficios pertinentes y se solicitó al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL que los dineros que aun reposaban en la cuenta de ese despacho fueran dejados a disposición de ese proceso.

Por Oficio No. 4416 de 30 de agosto de 2019 el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI -. Fol. 276 informa que dejó dineros a disposición del proceso 5-2012-419 -00 que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI atendiendo lo ordenado en el proceso.

Este despacho reviso la transferencia cumplida a la cuenta única judicial el 29 de agosto de 2019 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y observa que los títulos se dejaron por cuenta de este proceso pues están constituidos para la radicación que lo identifica, 760014030182009-00321-00; sin que a la fecha hayan corregido su error.

Obra en el proceso copia del OFICIO No. 09-1162 de 29 de mayo de 2019, dirigido a COLPENSIONES donde comunica la terminación del proceso 5-2012-00419-00, por pago de la obligación, sin notas de remanentes.

De lo anterior se infiere que ya no existe reclamación de remanentes vigentes para este asunto, y entonces se devolverán los dineros que reposan en la cuenta única judicial constituidos para este proceso a la demandada

Ahora, previamente a la terminación del proceso, se emitió auto de 22 de marzo de 2019 que ordena la entrega de dineros por \$1.966.317,00 M/CTE al demandantes, y que a la fecha no aparecen diligenciados a pesar de que se efectuaron requerimientos al respecto. Por tanto, se dejara sin efecto la orden de pago No. 413542 de 4 de abril de 2019, como quiera que del actuar del demandante renuente al cobro de dichos dineros y de acuerdo con lo mencionado en el escrito de julio 11 de 2019 sobre devolución de dineros a la demandada, estos deben ser entregados a INES PEREA MONDRAGON.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de dineros por excedente a la demandada INES PEREA MONDRAGON C.C. 31.247.673, de acuerdo con lo aquí expuesto, a saber.

Títulos a devolver:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002412515	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S A	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 318.867,00
469030002412516	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S A	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 318.867,00
469030002412517	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S A	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 318.867,00
469030002412518	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S A	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 354.497,00
469030002412519	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL S A	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 379.079,00

cuenta unica

Total Valor \$ 1.690.177,00

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 22 de marzo de 2019, folio 247, y en consecuencia la orden de pago No. No. 413542 de 4 de abril de 2019.

En su lugar se ordena entrega a la demandada **INES PEREA MONDRAGON c.c.** **31.247.673** los siguientes títulos:

469030002340542	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 332.728,00
469030002340543	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 301.313,00
469030002340544	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 176.637,00
469030002340545	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 176.637,00
469030002340546	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 175.613,00
469030002340547	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 181.869,00
469030002340548	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 173.273,00
469030002340549	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 124.744,00
469030002340550	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 146.072,00
469030002340551	8600073354	BANCO BCSC S A BANCO BCSC S A	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2019	NO APLICA	\$ 177.431,00

TERCERO. REQUERIR AL DEMANDANTE para que a la mayor brevedad posible informe si los títulos ordenados pagar en auto de fecha 5 de febrero de 2019, folio 233, hicieron parte del pago de la obligación, y-o por el contrario se deben devolver a la ejecutada.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 24-11-2019

Secretario
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Shiva Cano
Secretario